

"O., W. s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N°5 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a W. O. a seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 62/70).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 76/95).

Denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En ese sentido, afirma que el juzgador intermedio realizó una exploración formal de los elementos probatorios valorados para confirmar la existencia de la materialidad infraccionaria y la autoría responsable del imputado, razón por la cual entiende que se sustrajo de su obligación de garantizar la revisión integral del fallo condenatorio.

Transcribe los tramos relevantes del fallo del Tribunal de Casación para luego cuestionar el mismo, por cuanto entiende que los sentenciantes se limitaron a convalidar el fallo de grado reeditando lo dicho en esa instancia, a lo que sumó -para responder a los agravios de esa parte- fórmulas genéricas y dogmáticas afirmaciones.

En ese sentido, considera que el órgano revisor no realizó

ningún análisis propio de la totalidad de las circunstancias de la causa en su calidad de garante del doble conforme de una sentencia condenatoria.

Seguidamente, hace referencia a diversas circunstancias de la causa -desde su mismo inicio- tales como el acta de procedimiento inicial, la solicitud del representante de la vindicta pública de convertir la detención en prisión preventiva, las declaraciones de testigos brindadas en la etapa instructoria y la elevación de la causa a juicio, para luego indicar que se arribó a la condena luego de un proceso de investigación insuficiente.

En esa inteligencia, considera que la declaración de la víctima no fue receptada conforme la normativa procesal vigente, para luego cuestionar que en la audiencia de debate la acusación haya desistido de los testigos de parte, menos los de la madre y la madrina de la damnificada y de la perito psicóloga.

Indica luego que tales irregularidades y carencias de las etapas investigativa y oral no fueron atendidas por el juzgador intermedio en forma debida, como así tampoco su embate relacionado con la aplicación al caso del estado de duda beneficiante en favor de su defendido.

En cuanto al último agravio mencionado, resalta que no pudo establecerse en autos qué día y mes ocurrió el evento dañoso de autos, por lo que sostiene que sólo una limitada tarea revisora pudo convalidar el pronunciamiento de grado cuando -a su juicio- debió anularla para garantizar el derecho de su asistido al doble conforme del fallo condenatorio.

Concluye afirmando que la condena impuesta fue convalidada arbitrariamente teniendo en cuenta la escasa prueba colectada en autos, razón por la cual

entiende conculcadas las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

III. El juzgador intermedio, mediante su resolución de fs. 96/100, declaró inadmisibile el remedio interpuesto, razón por la cual esa defensa interpuso recurso de queja ante VVEE (v. fs. 175/185 vta.), la cual fue admitida según consta a fs. 189/194.

IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina. En tal sentido, debo resaltar que el Tribunal de Casación desarrolló -en lo que aquí interesa- el agravio llevado a su conocimiento y luego ingresó en su análisis, brindando una contestación concreta al mismo (v. fs. 63 vta./69 vta.).

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio tuvo por probada la materialidad ilícita y la participación del imputado en los hechos que aquí se analizan señalando, entre otras cuestiones, que: *"... en fecha indeterminada, pero aproximadamente entre el 21 de diciembre del año 2013 y el 21 de marzo de 2014, en el interior de la habitación ubicada en el domicilio de la calle (...), W. O. penetró con su pene vía vaginal, por la fuerza, a la menor E. // La conclusión condenatoria del tribunal a quo se halla debidamente motivada, y encuentra adecuado respaldo en las diversas piezas probatorias analizadas por el tribunal sentenciante. Tanto la determinación de la materialidad ilícita del hecho objeto de juzgamiento, como la autoría responsable del encausado han encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y*

conjunta del material convictivo (...) Las piezas de la investigación penal preparatoria incorporadas al debate conforme el art. 366 del ritual, aunadas a la auditada en el mismo, determinaron un plexo probatorio suficiente para otorgar certeza tanto respecto del ilícito como de la autoría responsable del encausado" (v. fs. 64).

Asimismo, luego de traer a colación diversos testimonios recogidos en los presentes autos, sostuvo que: "*[e]l argumento de la Defensa que hace pie en sostener vacío probatorio no puede ser atendido. Como párrafos antes señalé el relato de la madre y de la madrina de la víctima, se solidifica con la armónica valoración de la declaración de la perito psicóloga ./ El recurrente no ha demostrado por qué la resolución del Tribunal de valorar testimonios referenciales de los dichos de la menor víctima fue, en las condiciones en que se produjo, ilegítima ni ha señalado las causas de la arbitrariedad que le atribuye al Magistrado" (fs. 67 vta.), indicando más tarde que: "En casos como el presente, en los que se investigan delitos contra la integridad sexual, la convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva se logra también a través del testimonio de los peritos psicólogos que informan respecto de los dichos de quienes aparecen como damnificados en la causa, que en la búsqueda de indicadores constituyen un medio más de prueba, que debe enlazarse con otros. Claro está que sus dictámenes no son vinculantes, que los sentenciantes deben formar convicción sobre la base de la prueba producida y no sobre sus conclusiones. Encuentro que todo ello se presenta en la especie" (v. fs. 68 y vta.), para luego concluir que: "[p]or todo lo expuesto, no puede ser atendida la alegación vinculada a una situación de 'duda beneficiante', pues tal pretensión resulta colorario de un planteo que supone el éxito del tramo del agravio que atribuye absurdo en la valoración de la prueba en el*

pronunciamiento en crisis. Ningún pasaje del pronunciamiento permite vislumbrar siquiera mínimamente duda en el ánimo del juzgador, que explicó adecuadamente los válidos motivos considerados a la hora de tomar la decisión que adoptó" (v. fs. 69)

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), y su doctrina conforme el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de VVEE en causa P. 90.213, sentencia del 20/12/2006, entre muchas otras.

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente u omitido cumplir con la tarea revisora que la ley le impone (cfr. art. 495, CPP).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de*

convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".

V. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 23 de mayo de 2018.-

Firmado: Juan Ángel De Oliveira. Subprocurador General.